



**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Carlos Andrés Benítez Rodríguez
Ddo. Emcomunitel S.A.S. y otro
Rad. 2018-00025-00

AUTO INT No. 040

Tuluá, 07 de febrero de 2020

Una vez abordado el examen del expediente, se procedió a realizar el control de admisibilidad pertinente sobre la contestación de la demanda allegada por los demandados, encontrándose que cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo, por lo tanto se imprimirá el trámite subsiguiente al presente proceso; la contestación allegada por Emcomunitel S.A.S, obra en el expediente de fol. 418 a 472, y la aportada por Colombia Telecomunicaciones, milita de fol. 496 a 854.

Debe advertirse, que los apoderados judiciales de los demandados, al dar respuesta al libelo introductor, propusieron excepción previa, en el escrito de contestación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 31 del C.P.L. y de la S.S., el Juzgado asumirá el conocimiento de está para salvaguardar el principio de contradicción y el derecho fundamental de defensa del extremo pasivo.

Por otra parte, a fol. 855, 878, 914 y 934 obran memoriales donde el apoderado de la demandada Colombia Telecomunicaciones llama en garantía a “Mapfre Seguros Generales de Colombia S. A; Seguros del Estado; Compañía Aseguradora de Fianzas S. A, -Seguros Confianza S. A, y Seguros Generales Suramericana S.A.” Frente a esta circunstancia, debe advertirse que se encuentran consagrados expresamente lo dispuesto en el C.P.L, en lo relativo al llamamiento en garantía, y dando alcance a las disposiciones previstas en el canon 65 del C.G.P., en virtud de la remisión expresa que consagra el art. 145 del Estatuto rector del Proceso Laboral y en nuestra materia, los contenidos en el art. 25 del C.P.L, la misma será admitida por esta despacho judicial.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) TENER** por contestada legalmente la demanda, por parte de los extremos pasivos de la Litis.
- 2) ADMITIR** la solicitud de llamamiento en garantía formulada por el apoderado de la demandada Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 3) RECONOCER** personería suficiente para actuar en representación de la Sociedad EMCOMUNITEL S.A.S, a la sociedad CALERO & GONZALEZ CONSULTORES S.A.S, según poder conferido al doctor FRANCISCO JAVIER CALERO ARANGO, portador de la T.P. 263.495 del C.S.J., en los términos del memorial poder visible de fol. 411 del expediente.

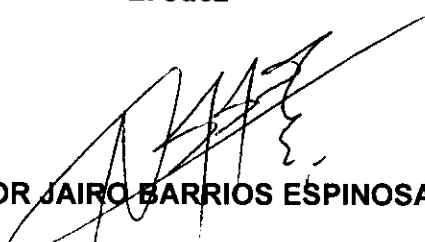
4) NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído a llamadas en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S. A; Seguros del Estado; Compañía Aseguradora de Fianzas S. A, -Seguros Confianza S. A, y Seguros Generales Suramericana S. A, a través de su representante legal o quien haga sus veces. Para tal efecto llévase a cabo la notificación conforme a lo dispuesto en los Artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 29 del C.P.L., córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, para que en dicho término dé respuesta a la misma por intermedio de apoderado judicial. Adviértasele que de no dar contestación oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra.

5) INDÍQUESE al interesado, que es su deber elaborar y enviar la citación respectivas a las llamadas en garantía, a fin de surtir la notificación personal.

6) RECONOCER personería suficiente para actuar en representación de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P, según poder conferido al doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ, portador de la T.P. 115.849 del C.S.J., quien a su vez sustituye al Doctor ORLIN GAVIRIS CAICEDO HURTADO, portador de la T. P. 132.025 del C.S.J, en los términos del memorial poder visible de fol. 474 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


VICTOR JAIR O BARRIOS ESPINOSA

Nscm/*

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO TULIÁ VALLE	
Hay, <u>11</u> <u>0</u> FEB 2020	se notifica por
ESTADO No. <u>18</u>	a las partes el auto que
antecede.	
NUBIA STELLA CORTES MARMOLEJO SECRETARIA	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Luz Dary Salazar Valencia
Ddo. Nohelia Ricardo
Rad. 2019-00298-00

AUTO INT. 36

Tuluá, 07 de febrero del 2020

El día 16 de enero del 2020 se hizo presente en el recinto del juzgado la señora NOHELIA RICARDO, como parte demandada, día en que se le corrió traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que procediera a contestar la misma por intermedio de apoderado judicial. Conforme con el artículo 31 CPL el cual establece lo siguiente:

“parágrafo 2. La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado”.

Tenemos entonces que la parte demandada no contestó la demanda y dicha omisión se tendrá como indicio grave en contra del demandado.

Así las cosas, se convocará a los extremos de la Litis, a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

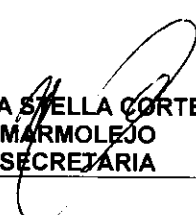
RESUELVE:

1) TENER por no contestada la demanda, por parte del extremo pasivo de la Litis, tal omisión téngase como indicio grave en su contra.

2) SEÑALESE como fecha para realizar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de

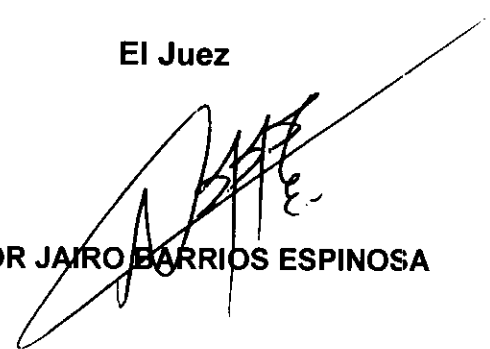
pruebas dos (02) de julio de dos mil veinte (2020) a las tres de la tarde (03:00 p.m.)

Acorde con lo anterior, **SE ADVIERTE** a las partes y a sus apoderados, el deber que tienen de asistir a la audiencia señalada anteriormente, so pena de asumir las consecuencias previstas en el art. 77 ibídem, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO TULUÁ VALLE Hoy, <u>10 FEB 2020</u> se notifica por ESTADO No. <u>18</u>, a las partes el auto que antecede.  NUBIA STELLA CORTES MARMOLEJO SECRETARIA
--

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

SECRETARIA:

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL RADICACION N° 2018-00060-00

A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que al momento de librar el mandamiento de pago solicitado obrante en el ejecutivo adjunto, se observó que en la liquidación de costas aquí practicada ya que se encuentra en firme, se omitió involuntariamente incluir la suma que realmente se fijó en la sentencia 040 por concepto de agencias en derecho, pues, el error consiste en que en lugar de colocar la cantidad de \$3.500.000.00, se anotó fue la de \$500.000.00. Provea usted.

Tuluá, febrero 7 de 2020.

LA SECRETARIA,

NUBIA STELLA CORTES MARMOLEJO.

hg

AUTO DE SUSTANCIACION N° 127
Tuluá, febrero siete (7) de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL RADICACION N° 2018-00060-00

Dado el informe Secretarial que inmediatamente antecede y observándose que la liquidación de costas aquí practicada, no se ajusta a la realidad, pues, la cifra que se anotó por concepto de agencias y trabajos en derecho es totalmente distinta a la que se fijó en la sentencia N° 040 proferida en el estudio, ya que en lugar de hacerse por \$3.500.000.00, se colocó un monto de \$500.000.00, situación esta que implica dejar sin efecto alguno la susodicha liquidación, así como el auto que la aprobó y proceder a realizar una nueva, por parte de la Secretaría, incluyendo la cifra que corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado R E S U E L V E:

1. DEJAR sin efecto alguno, la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, el día 22 de agosto de 2019 (fls. 42), así como el auto aprobatorio de la misma.
2. Por la Secretaría del Juzgado, PROCEDASE a realizar una nueva liquidación de costas de primera instancia, incluyendo en ella por concepto de agencias y trabajos en derecho, la suma dineraria que se fijó en la sentencia N° 040, aquí proferida, que no es otra que la de \$3.500.000.00 Mcte.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

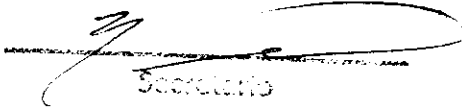
EL JUEZ

VICTOR JAIR O BARRIOS ESPINOSA

hg

RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
TOLIMENSE

La providencia N° _____
se notificó por escrito el 18 de febrero
10 FEB 2020


Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO-TULUA VALLE
PALACIO DE JUSTICIA LISANDRO MARTINEZ ZUÑIGA
CALLE 26 CARRERA 27 ESQUINA
TULUA VALLE

AUTO DE SUSTANCIACION N° 126
Tuluá, febrero siete (7) de dos mil veinte (2020).

Proceso : Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante : Jhon Jairo Restrepo Ruiz y otros
Demandado : Proactiva de Servicios S.a. y Otros
Radicación : 2015-00295-00

Dado el informe Secretarial que inmediatamente precede y revisado el expediente, se advierte que a través del auto de sustanciación N° 715 de abril 30 de 2019, este Juzgado designó al doctor LUIS FERNANDO HERRERA CASTELLANOS, como curador Ad-litem para que asumiera la defensa de los intereses de la demandada CTA AMIGA, sin embargo dicho profesional del derecho, manifiesta mediante escrito visible a folios 959 de este plenario, que no puede aceptar el cargo, por cuanto actualmente se encuentra excluido de la profesión por decisión del Consejo Superior de la Judicatura mediante sentencia (Acta de Aprobación N° 1664 de junio 21 de 2017), confirmada en segunda instancia por acta 03 de enero 23 de 2019, situación que soporta con la copia del oficio N° 2878 de mayo 15 de 2019 (fl. 960).

En esas condiciones, a fin de darle impulso al presente negocio, se removerá del cargo al togado en mención y se designará nuevo Curador Ad-litem para que represente los intereses de la precitada entidad, haciéndole saber que este cargo es de forzosa aceptación y se ejercerá de manera gratuita.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado R E S U E L V E:

1. REMOVER del cargo de Curador Ad-litem de la demandada CTA. AMIGA, al doctor LUIS FERNANDO HERRERA CASTELLANOS, por las razones antes expuestas. En su lugar désignese como tal de esa entidad al doctor CARLOS JULIO ZULUAGA VELASQUEZ, portador de la T.P. N° 200-646 del C.S.J., informándole que el cargo es de forzosa aceptación, so pena de asumir las consecuencias legales.

2. NOTIFIQUESE al curador Ad-litem designado por el medio más expedito, teniendo en cuenta los siguientes datos de contacto: Calle 25 N° 26-38-piso 2 B/ Tomás Uribe-Of. 203 de Tuluá, teléfono 3183600101-2248334, correo electrónico cajuzulu@yahoo.com

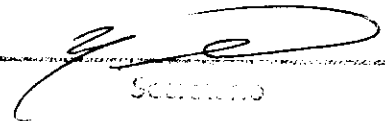
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ


VICTOR JAIRÓ BARRIOS ESPINOSA
hg

RANIA JUZGADO DE PAZ DE PRIMERA INSTANCIA
JUZGADO SECCIONAL DE PRIMERA INSTANCIA
CANTON DE...

La presente es una copia de la sentencia de...
se notifica en virtud de la ley 18...
11.0 FEB 2020


Secretario